

cipios de la Ordenación Comercial, y según el artículo 6.º el incumplimiento de las normas contenidas en la citada Orden se considera como renuncia a los beneficios de la «Carta de Exportador».

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, dispone:

Primero.—Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1968, modificada por la de 2 de octubre de 1969, por la que se concedió la «Carta de Exportador Sectorial», de primera categoría, a las Empresas exportadoras de Pasas Moscateles de Málaga (Partida Arancelaria Ex. 08.04-B).

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el párrafo tres del artículo 5.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, los fondos de la Ordenación Comercial constituidos por el Sector Exportador de Pasas Moscateles de Málaga, así como las cantidades devengadas que, pertenecientes a dichos fondos, tuvieran pendientes de liquidación, revertirán al Tesoro Público.

Tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Cuarto.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

**11322** *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de mayo de 1975 por la que se establece el procedimiento para la solicitud y concesión de los beneficios del artículo 5.º C de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para las instalaciones dependientes del Ministerio de Industria.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 17 de mayo de 1975, páginas 10235 a 10237, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto primero, apartado d), última línea del párrafo once, donde dice: «... del Decreto 1853/1964, de 8 de septiembre», debe decir: «... del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11323** *DECRETO 1149/1975, de 23 de mayo, sobre cambio de denominación y reorganización de la Dirección General de Formación Profesional.*

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa ha venido asumiendo, desde su creación por el Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, junto a las funciones de dirección, ordenación e impulso de la formación profesional y las enseñanzas especializadas que le son propias, las relativas a la educación especial y educación permanente de adultos, así como las de promoción y protección al estudio que sucesivamente habían desempeñado hasta su supresión la Comisaría General de Protección Escolar y la Dirección General de Promoción Estudiantil.

Creados los Organismos autónomos Instituto Nacional de Educación Especial e Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a los que se han encomendado las competencias

que en los campos propios de su institución correspondían a la citada Dirección General, es necesario acometer la reordenación de la misma, que pasará a denominarse Dirección General de Formación Profesional, ajustando su estructura orgánica a las funciones que le quedan reservadas en relación con dicha formación y con las enseñanzas especializadas. Quedan de este modo completadas la reforma orgánica y la reordenación de competencias operadas por los Decretos antes mencionados, al tiempo que se produce una concentración de los medios personales y materiales de la reestructurada Dirección General, con el fin de hacer plenamente efectiva la acción del Departamento en orden a la consolidación, perfeccionamiento y extensión de la formación profesional y de las enseñanzas con ella relacionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que requiere el artículo ciento treinta de la misma Ley, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza en el Ministerio de Educación y Ciencia la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, que se denominará en lo sucesivo Dirección General de Formación Profesional y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- La ordenación educativa de las enseñanzas de Formación Profesional de primero y segundo grados.
- La elaboración de las directrices a que deba someterse la selección, formación y perfeccionamiento del profesorado de la Formación Profesional.
- La propuesta de creación, transformación o supresión de los Centros estatales de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.
- La gestión del régimen jurídico de autorización, clasificación y transformación de los restantes Centros de Formación Profesional.
- La tramitación de convenios de cooperación con las Corporaciones Locales, la Organización Sindical e Instituciones o Entidades, tanto públicas como privadas, para la creación y sostenimiento de Centros de Formación Profesional.
- La inspección docente y la coordinación de todos los Centros de Formación Profesional, tanto estatales como no estatales.
- La dirección, coordinación e impulso de cuantas otras funciones incumban al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con la Formación Profesional.
- La ordenación de las enseñanzas especializadas, así como de la educación permanente de adultos y de las modalidades de enseñanza en cuanto no afecten a la competencia de otros centros directivos del Departamento.

Artículo segundo.—Uno. La Dirección General estará integrada por las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Formación Profesional.
- La Subdirección General de Extensión Educativa.

Dos. Existirá también una Secretaría General con nivel orgánico de Servicio.

Artículo tercero.—Uno. La Subdirección General de Formación Profesional tendrá encomendada la gestión de las funciones relativas a la ordenación de las enseñanzas, formación del profesorado, régimen jurídico, administrativo y económico de Centros de Formación Profesional y cuantas otras se refieran a este ámbito educativo.

Dos. La Subdirección General de Formación Profesional constará del Servicio de Ordenación Docente y del Servicio de Centros de Formación Profesional.

Artículo cuarto.—Uno. La Subdirección General de Extensión Educativa tendrá a su cargo la gestión y trámite de las funciones que al Centro directivo corresponden en relación con las enseñanzas especializadas, educación permanente de adultos y modalidades de enseñanza.

Dos. La Subdirección General de Extensión Educativa estará integrada por el Servicio de Educación Permanente de Adultos.

Artículo quinto.—La Secretaría General de la Dirección General de Formación Profesional tendrá como funciones el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de

presupuestos del Centro directivo; la supervisión, estudio y propuesta de todos los asuntos relativos a régimen interno y gestión de créditos y la emisión de informes de carácter técnico-administrativo. Asimismo, asistirá al Director general elaborando los estudios que éste le encomiende, y cuidará de cualesquiera otros asuntos que no estén específicamente atribuidos a otros Organos de la Dirección General.

Artículo sexto.—El Organismo autónomo Patronato de Protección de la Formación Profesional estará adscrito administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas las Subdirecciones General de Promoción Estudiantil, de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución del presente Decreto, fijando los cometidos, denominaciones y categorías de las secciones y demás Unidades que hayan de integrar la Dirección General de Formación Profesional, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno prevenida en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—Quedan derogados los artículos once a catorce del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y el apartado primero de la Orden ministerial de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

**11324** *DECRETO 1150/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.*

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, al regular el Estatuto del estudiante contempla en sus artículos ciento veinticinco, apartados cuatro y cinco, y ciento veintinueve, el derecho a la promoción y protección del estudio. Tal derecho, para ser realmente efectivo, requiere, además de los indispensables recursos financieros, una organización administrativa ágil, eficaz y transparente, inspirada en los principios de descentralización y coordinación de funciones.

Consciente de que uno de los más firmes fundamentos de todo sistema educativo ha de ser una adecuada y suficiente política de ayuda y estímulo al estudio, que haga posible la igualdad social en el ámbito de la educación, la vieja Ley de Protección Escolar de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dentro de la estrechez de los medios en aquella época disponibles, supuso el primer paso importante en este campo, al que dió nuevo impulso la creación por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, fuente de importantes recursos en materia de becas y protección escolar.

Ello no obstante, los enormes progresos del sistema educativo en los últimos años y el continuado incremento del número de estudiantes han desbordado las posibilidades de actuación del Patronato de Protección Escolar creado por la citada Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, Organismo autónomo que actuaba a través de Organos ejecutivos integrados en la organización centralizada del Ministerio de Educación y Ciencia y que carecía, por tanto, de la necesaria unidad y flexibilidad de gestión. Todo ello hace aconsejable, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley General de Educación, la creación de un nuevo ente público, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que venga a sustituir al antiguo Patronato de Protección Escolar y sirva eficazmente a la actuación del Ministerio de Educación y Ciencia en ámbito tan esencial como el de proporcionar medios de estudio y promoción social a cuantos españoles lo requieran por su situación económica o sus méritos académicos.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley catorce/mil novecientos

setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los del Estado, que actuará con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Será misión esencial del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante hacer efectivo el derecho a la protección personalizada del estudio, mediante las ayudas necesarias para iniciar o proseguir los estudios propios de los niveles y grados no gratuitos de la educación, el establecimiento de un amplio sistema de asistencia social y la promoción de los valores formativos inherentes a la vida estudiantil.

Tres. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante asumirá las competencias atribuidas al Patronato de Protección Escolar y las que en materia de protección y promoción estudiantil ejercía la Dirección General de Formación Profesional, sin perjuicio de las funciones de extensión universitaria propias de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Cuatro. El citado Instituto se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por la legislación vigente sobre el régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Artículo segundo.—Corresponde al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante el desempeño de las siguientes funciones:

Uno. La unificación, impulso y dirección de todas las manifestaciones de la protección y asistencia al estudio que correspondan al Ministerio de Educación y Ciencia y la preparación y propuesta de los programas de actuación en este campo.

Dos. La ordenación del régimen de becas y ayudas de toda índole al estudio, dentro de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante la convocatoria y concesión de las mismas, administrando los recursos que, a tales fines, se le asignen.

Tres. El establecimiento de la adecuada colaboración con cuantas Instituciones o Entidades, públicas o privadas, y fundaciones particulares lleven a cabo actividades de protección al estudio.

Cuatro. La dirección y gestión de las funciones que el Ministerio de Educación y Ciencia competen en relación con el seguro escolar.

Cinco. La promoción de las actividades e intercambios de carácter cultural, viajes de estudios, actividades recreativas y centros de vacaciones.

Seis. El estímulo a la creación de residencias para estudiantes.

Siete. La promoción de instituciones sociales de cooperación y mutualismo, en el ámbito estudiantil, tales como Mutualidades, cotos escolares y Cooperativas.

Ocho. La propuesta de cuantas medidas faciliten el acceso de estudiantes a centros, actos y espectáculos que puedan contribuir a su formación cultural, ya dependan del Estado o de Instituciones o Entidades públicas y privadas.

Nueve. La ejecución de los Planes de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y

Diez. El ejercicio de cuantas funciones le atribuyan las Leyes o disposiciones generales que le sean de aplicación o le encomiende el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Uno. Serán Organos de gobierno del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante:

- El Presidente.
- El Consejo.
- El Director-Gerente.

Dos.—Existirá también un Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia en el Instituto.

Artículo cuarto.—El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia. Le corresponderán la representación del Instituto, la supervisión e impulso de todas sus actividades y la vigilancia de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.